

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1117-2019**

Lima, 29 de abril del 2019

Exp. N° 2017-029

VISTO:

El expediente SIGED N° 201600109109, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a través del Oficio N° 1241-2018 a la empresa CONSORCIO TRANSMANTARO S.A. (en adelante, TRANSMANTARO), identificada con R.U.C. N° 20383316473.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Informe de Instrucción N° DSE-FGT-97, de fecha 26 de abril de 2018, se determinó dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador a TRANSMANTARO por haber incumplido con el Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011, aprobado por la Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM¹ (en adelante, el Código Nacional de Electricidad) y la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados, aprobada por la Resolución Directoral N° 014-2005-EM/DGE² (en adelante, la NTCOTR).
- 1.2. El referido informe determinó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por las infracciones detalladas a continuación:
 - a) No tener un programa de mantenimiento preventivo del aislamiento de los equipos de la celda de la línea Chilca – Carabayllo (L-5001) en la S.E. Carabayllo ni efectuar las inspecciones necesarias para verificar el estado de la contaminación del aislamiento de los equipos de la referida celda.
 - b) No tener implementados los ajustes del estudio realizado por el COES del 2014 en el sistema de protección de la línea en 500 kV Carabayllo – Chimbote Nueva (L-5006) en la S.E. Chimbote Nueva.
- 1.3. Mediante el Oficio N° 1241-2018, notificado el 30 de abril de 2018, se inició un procedimiento administrativo sancionador a TRANSMANTARO por los presuntos incumplimientos detallados en el numeral anterior, otorgándole un plazo de 10 días hábiles a fin de que formule sus descargos.
- 1.4. A través de la Carta N° CS-041-18031348, recibida el 15 de mayo de 2018, TRANSMANTARO presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

¹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 5 de mayo de 2011.

² Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 3 de marzo de 2005.

No tener un programa de mantenimiento preventivo del aislamiento de los equipos de la celda de la línea Chilca – Carabayllo (L-5001) en la S.E. Carabayllo ni efectuar las inspecciones necesarias para verificar el estado de la contaminación del aislamiento de los equipos de la referida celda.

- a) Emplea una estrategia de “Mantenimiento Centrado en Confiabilidad”, que consiste en un proceso para determinar las actividades de mantenimiento que se deben ejecutar para asegurar que los equipos continúen cumpliendo la función para la que fueron instalados en un contexto de operación actual.
- b) De acuerdo con la mencionada estrategia, el aislamiento de la celda de la línea L-5001 en la S.E. Carabayllo cuenta con la siguiente estrategia:

N° 1	Tarea	Frecuencia
1	Limpieza o lavado de aislamiento	Anual

- c) El 29 de marzo de 2015 se realizó el lavado de aislamiento de la celda CL-5001 en la S.E. Carabayllo, lo que se puede validar con la información del Anexo 4 del “Informe Diario de Coordinación de la Operación del Sistema”, publicado en el portal web del COES.
- d) Posteriormente, el 14 de junio de 2016, de acuerdo con el cronograma para la elaboración del Programa Mensual de Mantenimiento (PMM) de julio de 2016, solicitó al COES incluir la limpieza de aislamiento de la celda CL-5001 de la S.E. Carabayllo para el 31 de julio, lo que fue aprobado por dicho organismo.
- e) Lo descrito en los literales precedentes demuestra que sí cuenta con un programa de mantenimiento del aislamiento; sin embargo, lo ocurrido el 16 de julio de 2016 fue un hecho fortuito debido a la variación del contexto operativo.

No tener implementados los ajustes del estudio realizado por el COES del 2014 en el sistema de protección de la línea en 500 kV Carabayllo – Chimbote Nueva (L-5006) en la S.E. Chimbote Nueva.

- a) La desconexión de esta línea se debió a la actuación del sistema de protección de la S.E. Chimbote Nueva, cuyo ajuste no estaba de acuerdo con el ECP 2014 del COES, la misma que fue actualizada el 20 de julio de 2016.
- 1.5. A través de la Resolución de Ampliación de Plazo N° 5, notificada el 23 de enero de 2019, se dispuso ampliar por 3 meses el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador iniciado.
 - 1.6. Mediante el Oficio N° 139-2019-DSE/CT, notificado el 15 de abril de 2019, Osinergmin remitió a TRANSMANTARO el Informe Final de Instrucción N° 54-2019-DSE, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que formule sus descargos.
 - 1.7. A través de la Carta N° CS-023-19031348, recibida el 24 de abril de 2019, TRANSMANTARO reconoció su responsabilidad por las infracciones imputadas; sin

embargo, precisó lo siguiente:

- a) En la graduación de la sanción del segundo hecho imputado, el monto total del costo evitado por mantenimiento de protección de la celda en la S.E. Chimbote nueva debe ser US\$ 3348.57, tal como se indica en el análisis del Informe Final de Instrucción, en lugar de US\$ 4206.92. El error se evidencia en la siguiente imagen:

Costo de Mantenimiento Sistema de Protección S.E. Chimbote Nueva				
Costo Evitado por Mantenimiento de Protección SE Chimbote Nueva				
Instalación	Costo Total (US \$)	Porcentaje de COyM	Costo Total (US \$)	Costo Total (US \$) (D)
Sistema de Protección	111 619.25	3.00%	3348.57	3348.57
Costo Total (US \$)				3348.57

En ese sentido, a continuación, se detalla la sanción a imponer:

Cálculo del Costo Evitado	Total
Costo Evitado por Mantenimiento - SE Carabaylo a fecha de comisión de la infracción (julio de 2016) en US\$	4206.92
Tipo de cambio julio de 2016	3.30
Costo Evitado por Mantenimiento - SE Carabaylo a fecha de comisión de la infracción (julio de 2016) en S/.	13882.836

- 1.8. Mediante el Memorándum N° DSE-CT-128-2019, de fecha 29 de abril de 2019, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió el presente expediente al Gerente de Supervisión de Electricidad, para la emisión de la resolución correspondiente.

2. CUESTIÓN PREVIA

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM³, corresponde a la División de Supervisión de Electricidad supervisar el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN

- 3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en la normativa vigente.

³ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de febrero de 2016.

- 3.2. Respecto a no tener un programa de mantenimiento preventivo del aislamiento de los equipos de la celda de la línea Chilca – Carabayllo (L-5001) en la S.E. Carabayllo ni efectuar las inspecciones necesarias para verificar el estado de la contaminación del aislamiento de los equipos de la referida celda.
- 3.3. Respecto a no tener implementados los ajustes del estudio realizado por el COES del 2014 en el sistema de protección de la línea en 500 kV Carabayllo – Chimbote Nueva (L-5006) en la S.E. Chimbote Nueva.
- 3.4. Respecto a la graduación de la sanción.

4. ANÁLISIS

4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en la normativa vigente.

El Código Nacional de Electricidad tiene como objetivo establecer las reglas preventivas que permitan salvaguardar a las personas y las instalaciones, durante la construcción, operación y/o mantenimiento de las instalaciones, tanto de suministro eléctrico como de comunicaciones, y sus equipos asociados.

Según lo establecido en su Regla 011.A, es de aplicación a las instalaciones de suministro eléctrico y de comunicaciones, equipos y métodos de trabajo utilizados por los titulares de empresas de servicio público y privado de suministro eléctrico, de comunicaciones, ferroviarias, y compañías que cumplen funciones similares a las de una empresa de servicio público. Asimismo, su Regla 011.B establece que es de uso obligatorio en todo el Perú.

La sección 12 del referido Código corresponde a la “Instalación y Mantenimiento de Equipos”, y dispone que todo equipo eléctrico debe ser construido, instalado y sometido a mantenimiento. Así, la Regla 121.A establece:

“121.A Equipo en servicio

El equipo eléctrico será sometido a inspección y mantenimiento en los intervalos o frecuencias que según las buenas prácticas o experiencia se consideren necesarios. Se podrá tomar como referencia las correspondientes normas internacionales o las de otros países.

Para la inspección, mantenimiento o ensayos de los equipos se podrán usar como referencia las Guías de la Dirección General de Electricidad.

El equipo o los cables que se encuentren defectuosos serán reparados o desconectados en forma permanente.”

Asimismo, se debe tener en cuenta que, de acuerdo con lo establecido en el literal e) del artículo 31 del Decreto Ley N° 258444, Ley de Concesiones Eléctricas, los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a cumplir con el Código Nacional de Electricidad y las demás normas técnicas aplicables. De igual modo, es necesario mencionar que el numeral 1.6 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-

OS/CD⁴, establece como infracción sancionable “[c]uando los concesionarios no cumplan con lo dispuesto en el Código Nacional de Electricidad (...)”.

Por otro lado, la NTCOTR tiene como objetivo establecer las obligaciones del Coordinador de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados y de sus integrantes, con relación a los procedimientos de operación en tiempo real de dichos sistemas.

Su numeral 7.5.1 establece:

“La DOCOES elaborará cada cuatro (4) años, los estudios necesarios para revisar la coordinación de los sistemas de protección de las instalaciones del Sistema para garantizar la selectividad de los mismos en salvaguarda de la calidad y seguridad del Sistema. Los resultados de estos estudios son de cumplimiento obligatorio y serán comunicados por la DOCOES a todos los Integrantes del Sistema antes del 31 de julio del año en que se culmine el estudio, quienes los implantarán antes del 31 de diciembre del mismo año.”

El incumplimiento de la NTCOTR constituye infracción de acuerdo a lo previsto en el literal e) del artículo 31 de la Ley de Concesiones Eléctricas y es pasible de sanción de acuerdo al numeral 1.45 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad. Específicamente, el numeral 1.45.3 establece como infracción sancionable:

“Por no implementar los equipamientos o sistemas de control, protección, registro de eventos, entre otros establecidos por el COES o la norma”.

4.2. Respecto a no tener un programa de mantenimiento preventivo del aislamiento de los equipos de la celda de la línea Chilca – Carabayllo (L-5001) en la S.E. Carabayllo ni efectuar las inspecciones necesarias para verificar el estado de la contaminación del aislamiento de los equipos de la referida celda.

Es importante resaltar que el mantenimiento debe permitir evitar fallas y permitir que el equipo cumpla su función. Así, el mantenimiento centrado en confiabilidad, mencionado por TRANSMANTARO, se utiliza para determinar lo que se debe hacer para asegurar que el equipo continúe haciendo lo que sus usuarios quieren en un contexto operacional, es decir, identifica las estrategias efectivas de mantenimiento que permitan garantizar el cumplimiento de la función.

No obstante, el contorneo del aislamiento de líneas de transmisión y de los equipos instalados en las subestaciones ocurre generalmente cuando la superficie está contaminada y se humedece debido a la llovizna, rocío o niebla que no tienen un efecto de lavado. En ese sentido, las buenas prácticas implican tener el proceso controlado, y es el mantenimiento predictivo por análisis de síntomas de las condiciones del aislamiento en subestaciones, el que permite monitorear el estado del aislamiento. Este tipo de mantenimiento se debe realizar en función al cambio de las estaciones, sobre

⁴ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 12 de marzo de 2003.

todo al cambio de otoño a invierno, toda vez que si los equipos se encuentran contaminados con la presencia de humedad el riesgo de una falla es alta.

En el caso bajo análisis, la falla ocurrió en julio (mes húmedo), lo que evidencia que el aislamiento estaba contaminado y que no se realizó el seguimiento con inspecciones nocturnas para intervenir oportunamente. En estos casos, la frecuencia de inspección predictiva debe ejecutarse en periodos más cortos, para prevenir la presencia de efluvios y posibles fallas.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que, mediante la Carta N° CS-023-19031348, TRANSMANTARO reconoció su responsabilidad por la imputación bajo análisis, se ha comprobado que TRANSMANTARO ha incumplido lo establecido en la regla 121.A del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011, lo que constituye infracción de acuerdo con el literal e) del artículo 31 de la Ley de Concesiones Eléctricas, siendo pasible de sanción conforme a lo previsto en el numeral 1.6 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.

4.3. Respecto a no tener implementados los ajustes del estudio realizado por el COES del 2014 en el sistema de protección de la línea en 500 kV Carabayllo – Chimbote Nueva (L-5006) en la S.E. Chimbote Nueva.

Según las propias afirmaciones de TRANSMANTARO, recién el 20 de julio de 2016 realizó el cambio de los ajustes en la línea L-5006 en el sistema de protección de la S.E. Chimbote Nueva, pues no se encontraban conforme a lo establecido en el estudio realizado por el COES.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que, mediante la Carta N° CS-023-19031348, TRANSMANTARO reconoció su responsabilidad por la imputación bajo análisis, se ha comprobado que TRANSMANTARO ha incumplido lo establecido en el numeral 7.5.1 de la NTCOTR, lo que constituye infracción de acuerdo con el literal e) del artículo 31 de la Ley de Concesiones Eléctricas, siendo pasible de sanción conforme a lo previsto en el numeral 1.45.3 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.

4.4. Respecto a la graduación de la sanción.

A fin de graduar la sanción a imponer, debe tomarse en cuenta, en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Este último artículo rige el principio de razonabilidad dentro de la potestad sancionadora, el cual establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: i) el beneficio ilícito resultante por la

comisión de la infracción, ii) la probabilidad de la detección de la infracción, iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, iv) el perjuicio económico causado, v) la reincidencia por la comisión de la infracción, vi) las circunstancias de la comisión de la infracción; y, vii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis. En ese sentido, en el presente caso, la multa será graduada en base al beneficio ilícito obtenido.

A continuación, se detalla la graduación de la sanción a imponer:

- a) **No tener un programa de mantenimiento preventivo del aislamiento de los equipos de la celda de la línea Chilca – Carabayllo (L-5001) en la S.E. Carabayllo ni efectuar las inspecciones necesarias para verificar el estado de la contaminación del aislamiento de los equipos de la referida celda.**

En el siguiente cuadro se muestra el costo de mantenimiento de la celda de la línea L-5001 en la S.E. Carabayllo, calculado en función del costo de inversión de la celda y del porcentaje del costo del mantenimiento.

Costo de Mantenimiento de Celda S.E. Carabayllo

Costo Evitado por Mantenimiento - SE Carabayllo				
Instalación	Costo Total (US \$)	Cantidad de Celdas	Costo Total (US \$)	Costo Total (US \$) (D)
Celda de Línea	7246.98	1.00	7246.98	7246.98
Costo Total (US \$)				7246.98

En ese sentido, a continuación, se detalla la sanción a imponer:

Cálculo del Costo Evitado	Total
Costo Evitado por Mantenimiento - SE Carabayllo a fecha de comisión de la infracción (julio de 2016) en US\$	7246.98
Tipo de cambio julio de 2016	3.30
Costo Evitado por Mantenimiento - SE Carabayllo a fecha de comisión de la infracción (julio de 2016) en S/.	23 915.034
Cálculo de la Multa	
Factores Agravantes y/o Atenuantes	-
Mo: Multa calculada con valores vigentes al momento de la comisión de la infracción (julio de 2016) en S/.	23 915.034
Actualización de la Multa	
Mo: Multa calculada con valores vigentes al momento de la comisión de la infracción (julio de 2016) en S/.	23 915.034

IPCo: IPC del momento de la comisión de la infracción (julio de 2016)	123.72
IPCt: IPC actual a fecha de cálculo de multa (febrero de 2019)	130.47
Mt: Multa expresada en valor presente a fecha de cálculo de multa (febrero de 2019) en S/.	25 219.81
UIT (vigente 2019) en S/.	4200
Valor de la Multa en UIT	6.00

Fuente: Banco Central de Reserva del Perú BCRP. Los valores lo pueden encontrar en el siguiente enlace:
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales>

En ese sentido, corresponde sancionar a TRANSMANTARO con una multa ascendente a 6 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT). No obstante, teniendo en cuenta el reconocimiento de responsabilidad efectuado, de conformidad con lo previsto en el inciso g.1.2) del literal g) del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, corresponde reducir dicho monto en un 30%, por lo que la multa a imponer a REP asciende a 4.20 UIT.

- b) No tener implementados los ajustes del estudio realizado por el COES del 2014 en el sistema de protección de la línea en 500 kV Carabayllo – Chimbote Nueva (L-5006) en la S.E. Chimbote Nueva.**

En el siguiente cuadro se muestra el costo de mantenimiento del sistema de protección de la línea L-5006 en la S.E. Chimbote Nueva, calculado en función del costo de inversión de la celda y del porcentaje del costo del mantenimiento.

Costo de Mantenimiento Sistema de Protección S.E. Chimbote Nueva

Costo Evitado por Mantenimiento de Protección SE Chimbote Nueva				
Instalación	Costo Total (US \$)	Porcentaje de COyM	Costo Total (US \$)	Costo Total (US \$) (D)
Sistema de Protección	111 619.25	3.00%	3348.57	3348.57
Costo Total (US \$)				3348.57

En ese sentido, a continuación, se detalla la sanción a imponer:

Cálculo del Costo Evitado	Total
Costo Evitado por Mantenimiento - SE Carabayllo a fecha de comisión de la infracción (julio de 2016) en US\$	3348.57
Tipo de cambio julio de 2016	3.30
Costo Evitado por Mantenimiento - SE Carabayllo a fecha de comisión de la infracción (julio de 2016) en S/.	11 050.281
Cálculo de la Multa	
Factores Agravantes y/o Atenuantes	-
Mo: Multa calculada con valores vigentes al momento de la comisión de la infracción (julio de 2016) en S/.	11 050.281

Actualización de la Multa	
Mo: Multa calculada con valores vigentes al momento de la comisión de la infracción (julio de 2016) en S/.	11 050.281
IPCo: IPC del momento de la comisión de la infracción (julio de 2016)	123.72
IPCt: IPC actual a fecha de cálculo de multa (febrero de 2019)	130.47
Mt: Multa expresada en valor presente a fecha de cálculo de multa (febrero de 2019) en S/.	11 653.170
UIT (vigente 2019) en S/.	4200
Valor de la Multa en UIT	2.77

Fuente: Banco Central de Reserva del Perú BCRP. Los valores lo pueden encontrar en el siguiente enlace:
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales>

Cabe precisar que, de acuerdo con lo afirmado por TRANSMANTARO, se constató un error en el segundo cuadro contenido en el literal b) del numeral 3.3 del Informe Final de Instrucción N° 54-2019-DSE pues, en lugar de consignarse como monto inicial para el cálculo evitado US\$ 3348.57, se consignó US\$ 4206.92. En el cuadro precedente, se ha procedido a corregir el error antes referido, por lo que la multa a imponer a TRANSMANTARO asciende a 2.77 UIT. No obstante, teniendo en cuenta el reconocimiento de responsabilidad efectuado, de conformidad con lo previsto en el inciso g.1.2) del literal g) del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, corresponde reducir dicho monto en un 30%, por lo que la multa a imponer a REP asciende a 1.93 UIT.

De conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin, el inciso a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, el artículo 1 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, la Ley N° 27699, lo establecido por el Capítulo III del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y las disposiciones legales que anteceden.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- SANCIONAR a la empresa CONSORCIO TRANSMANTARO S.A. con una multa ascendente a 4.20 Unidades Impositivas Tributarias por no tener un programa de mantenimiento preventivo del aislamiento de los equipos de la celda de la línea Chilca – Carabayllo (L-5001) en la S.E. Carabayllo ni efectuar las inspecciones necesarias para verificar el estado de la contaminación del aislamiento de los equipos de la referida celda, incumpliendo lo establecido en la regla 121.A del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011, aprobado por la Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM, lo que constituye infracción de acuerdo con el literal e) del artículo 31 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, siendo pasible de sanción conforme a lo previsto en el numeral 1.6 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Código de Infracción: 160010910901

Artículo 2.- SANCIONAR a la empresa CONSORCIO TRANSMANTARO S.A. con una multa ascendente a 1.93 Unidades Impositivas Tributarias por no tener implementados los ajustes del estudio realizado por el COES del 2014 en el sistema de protección de la línea en 500 kV Carabayllo – Chimbote Nueva (L-5006) en la S.E. Chimbote Nueva, incumpliendo lo establecido en el numeral 7.5.1 de la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados, aprobada por la Resolución Directoral N° 014-2005-EM/DGE, lo que constituye infracción de acuerdo con el literal e) del artículo 31 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, siendo pasible de sanción conforme a lo previsto en el numeral 1.45.3 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Código de Infracción: 160010910902

Artículo 3.- DISPONER que los montos de las multas sean depositados en las cuentas de Osinergmin a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del Banco de Crédito del Perú, Banco Interbank y Scotiabank Perú S.A.A. con el nombre “**MULTAS PAS**” y, en el caso del Banco BBVA Continental, con el nombre “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”, importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicarse al momento de la cancelación al banco los códigos de infracción que figuran en la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado⁵.

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión de Electricidad

⁵ En caso no estuviese conforme con lo resuelto, podrá interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Cabe precisar que los recursos administrativos se presentan ante el mismo órgano que emitió la resolución, siendo que en caso sea uno de apelación, los actuados se elevarán al superior jerárquico.